ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

RESOLUCIÓN No. REVD + REP 309 DE 2022

(28 SEP 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 *[POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL]* TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el art. 95, inciso segundo, las solicitudes de revocatoria directa serán resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, en este caso la autoridad competente es la Secretaria de Planeación por ser quien expidió la RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 y la RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021.

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa radicada bajo los radicados SYSMAN No. 202206375 presentada por **GLORIA LEONOR SANCHEZ CARDENAS** identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá y T.P. 53.715 del C.S.J. en calidad de apoderada de la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, en relación con el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 y la RESOLUCION No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022.

La Secretaria de Planeación de Cajicá entrará a determinar si existe mérito para revocar el acto administrativo en mención.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que la Secretaria de Planeación a través de la **RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021** *"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL"* bajo el número de radicado No. **25126-0-21-0485**, sobre el predio ubicado en la **VEREDA RIO GRANDE - LOTE No. 2** con matrícula inmobiliaria No. **176-198245**, y código catastral No. **00-00-0003-0039-000** en mayor extensión de propiedad de **FLOR ALBA SÁNCHEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá.

Que con radicado SYSMAN No. 2022000424, el arquitecto **WILLIAM CAMILO MORENO CARRILLO** identificado con c.c. No. 1.070.009.152 y la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, presentan *"RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, RADICACION 25126-0-21-0485 SUBDIVISION"* el cual fue resuelto mediante **RESOLUCION No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021"*.

Que con radicado SYSMAN No. 202206375, la señora **FLOR ALBA SANCHEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, actuando a través de la apoderada, señora **GLORIA LEONOR SÁNCHEZ**

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página
web: www.cajica.gov.co

Certificate No. LAT - 0988

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

CÁRDENAS identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá y T.P. 63.715 del C.S.J. presenta *"REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION 0587 DE 30 de Diciembre de 2021 y 134 de 5 de abril de 2022. Expediente No 25126-0-21-0485 SUBDIVISION".*

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

En el escrito de la solicitud con radicado SYSMAN No. 202206375, la señora **FLOR ALBA SANCHEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, actuando a través de la apoderada, señora **GLORIA LEONOR SÁNCHEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá y T.P. 63.715 del C.S.J. consigna como pretensión:

> *"Que la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CAJICA, REVOQUE la decisión tomada en las RESOLUCIONES 0587 de 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 134 DE 5 DE ABRIL DE 2022, proferidas dentro del Expediente No 25126-0-21-0485 SUBDIVISION, cuya decisión está contraria a la Ley y perjudica notoriamente los intereses del titular del derecho solicitado y en su defecto OTORGUE LA LICENCIA DE SUBIDIVISIÓN SOLICITADA (...) Estando dentro del término legal, el Arquitecto proyectista, interpone los recursos correspondientes, sin embargo, mediante RESOLUCION No 134 de fecha 05 de abril de 2022, el despacho de conocimiento NIEGA los mismos, por improcedente en razón a que quien los interpuso fue el apoderado arquitecto, quien no ostenta el título de Abogado (...) Las consideraciones para NEGAR la Solicitud de Subdivisión, se basó en el hecho de que el PBOT Acuerdo 16 de 2014, artículo 136, en predios cuya conformación catastral haya sido formado antes del 31 de diciembre de 2013, se autorizará la división en predios cuyo uso este en el de rural-suburbano, como es el que nos ocupa, sin tener e consideración otra serie de normatividad legal vigente a la fecha de la solicitud (...) Si bien es cierto el nuevo folio de matrícula del predio objeto de solicitud de subdivisión fue abierta mediante sentencia judicial el 15 de julio de 2021 del juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cajicá, no se puede desconocer que su conformación data de mucho tiempo (...) Si bien el articulo 136 del PBOT del Municipio de Cajicá, enuncia como precedente el año 2013, tampoco debe desconocer las excepciones a dicha norma, cual es tener en cuenta que dicho predio y legalización del mismo no tiene como fecha de conformación el año 2021, sino antes del 2013, que la propiedad no hizo contrato alguno o de disposición del inmueble previamente, su nuevo folio corresponde a una SITUACIÓN LEGAL, proferida por autoridad competente, mediante SENTENCIA JUDICIAL para legalizar su falsa tradición, más no para modificar un Derecho, por lo que hace viable la solicitud de SUBDIVISION DEL PREDIO (...) Amén de lo anterior, debemos tener en cuenta le Ley 136 de 2004, en los siguientes puntos vigentes y de aplicación a predios de área inferior a las UAF, a saber: 1. Si bien es cierto existen unas reglas creadas en el Acuerdo 16 de 2016 la subdivisión de predios rurales-suburbano, no se debe desconocer la existencia de Norma superior que ley 160 de 1994, excepción contemplada en el artículo 45 (...) Que la Ley 160 de 1994, articulo 45 establece las excepciones a los predios rurales que pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola"*

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

A continuación, procede la Secretaría de Planeación a revisar los requisitos señalados en el **art. 93** y s.s. de la **Ley 1437 de 2011**, relacionados con la interposición y procedencia de la Revocatoria Directa de actos administrativos, a saber:

"CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso". (Subrayado fuera de texto).

Que se procedió a revisar el expediente No. **25126-0-21-0485,** encontrando que dentro del trámite de administrativo se expidieron dos actos administrativos, la **RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021** *"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL"* y la **RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022** *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL]".*

Que en relación con la **RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021,** fue notificada al apoderado del trámite, señor **WILLIAM CAMILO MORENO CARRILLO** identificado con c.c. No. **1.070.009.152** de Cajicá, que a este acto administrativo se le interpuso un recurso de reposición por parte del apoderado **WILLIAM CAMILO MORENO CARRILLO** identificado con c.c. No. **1.070.009.152** de Cajicá y la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ CARDENAS** identificada con c.c. No. **50.665.543** de Cajicá; que este despacho considera pertinente sobre los requisitos de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

No obstante, es importante señalar y llamar la atención que los recursos en sede administrativa cuando se actúe a través de apoderado, estos deben ser abogados en ejercicio, en tal sentido se hará precisión en que la presentación del escrito de reposición se hizo directamente por la solicitante de la licencia urbanística, asistiendo la razón para revocar la **RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022,** con lo cual se abre la vía administrativa para desatar el recurso contra la **RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021.**

En ese sentido, este despacho procede a desatar el recurso de reposición, para tal fin iniciar con la normatividad urbanística aplicable al trámite; esta es la establecida en el procedimiento para subdivisiones en predios con uso de suelo **RURAL - SUBURBANO,** el Acuerdo 16 de 2014 *-PBOT CAJICA-* indica al respecto:

> ***"Artículo 136. REGLAS PARA LA SUBDIVISIÓN EN SUELO RURAL SUBURBANO.*** *En los proyectos de parcelación en suelo rural suburbano, se aplicarán las siguientes reglas para la subdivisión, respecto del área neta parcelable, según el área de actividad: (...)*
>
> ***Parágrafo Segundo:*** *Para los predios con formación catastral menores a 2000 m2 y que hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por una única vez la subdivisión de los mismos en lotes resultantes de mínimo 300 m2, garantizando la accesibilidad a cada una de las unidades resultantes a vía pública, constituyendo accesos de mínimo 4 ml de ancho".*

Que revisado el folio de matrícula No. **176-207205**, tiene como fecha de apertura el **10 de septiembre de 2021,** tal como consta en el aportado para el trámite y que reposa en el expediente No. **25126-0-21-0485,** al respecto se informa que realizada la lectura del mismo, al consultar la identificación catastral del mismo, no se tiene información, adicional a lo anterior y realizando lectura textual de la **SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ -CUNDINAMARCA,** de fecha 15 de julio de 2021, en el artículo segundo de su parte resolutoria, resuelve:

> *"**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, para que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-44309** y se autoriza abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio aquí declarado denominado **"LOTE 2"** conformados por los linderos atrás referidos". (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se puede colegir que la existencia del predio objeto de la subdivisión, este es, el identificado con folio de matrícula No. **176- 207205** y código catastral *sin información*, nació a la vida jurídica con esta sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, y que no se ha demostrado con suficiencia el cumplimiento del requisito de que los predios objeto de solicitud de licencia urbanística de subdivisión ***"hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013"*** del parágrafo segundo del art. 136 del Acuerdo 16 de 2014 *-PBOT CAJICÁ-*.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

La **Ley 160 de 1994**, art. **44** que al tenor dice: *"Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, **los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar** para el respectivo municipio o zona. (...) En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."*

Así las cosas, la **Resolución 041 de 1996 - INCORA**, art. **14**:

> *"**De la regional Cundinamarca.** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*
> *ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 1 PROVINCIA DE UBATÉ*
> *(...) Sabana centro: comprende los municipios de: **Cajicá**, Chía, Cógua, Cota, Gachancipá, Nemocón, Sopó, Tocancipá, Zipaquirá, Tabio, Tenjo, Subachoque, Funza, Madrid, Mosquera, Facatativá, Bojacá.*
> *(...) Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados de esta zona el rango de 12 a 16 hectáreas. **Para los suelos de la parte plana el rango es de 2 a 3 hectáreas**."*

Sobre la subdivisión, definirla como la reglamentada en el Decreto Único 1077 de 2015, art. 2.2.6.1.1.6 como:

> *"**1. Subdivisión rural**. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.*
>
> *Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana **no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.** Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. **En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población"** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Enunciar lo que dice el **Acuerdo No. 16 de 1998 - CAR**, en lo referente a las determinantes relacionadas con la protección de los suelos rurales y suburbanos:

> ***"5.8 Suelos Suburbanos***
>
> *Son áreas donde se interrelacionan los usos de suelo urbano con el rural que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios.*
>
> ***Uso Principal:** agropecuario y forestal.*
>
> ***Uso Compatible:** servicios comunitarios de carácter rural.*
>
> ***Usos Condicionados:** construcción de vivienda de baja densidad, corredores urbanos interegionales.*

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

***Usos Prohibidos: urbano**".*

Se pueden evidenciar, que la formación de núcleos de naturaleza urbana está prevista dentro de las directivas dadas por la Corporación Autónoma Regional - *CAR*, y en consecuencia las múltiples *contravenciones de las normas urbanísticas,* además téngase en cuenta los pronunciamientos realizados en la Sentencia C-006 de 2002 de la CORTE CONSTITUCIONAL, al respecto dice que:

> "***a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva*** *y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida"*

Además se pronunció en Sentencia C-223 de 1994:

> *"La propiedad está sometida entonces a las restricciones y limitaciones que el legislador juzgue necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad. En cuanto atañe concretamente a la propiedad rural, la explotación de la tierra tiene que beneficiar a la comunidad, puesto que dentro de la concepción constitucional de este derecho, no se puede entender ni aplicar en exclusivo y egoísta beneficio personal del propietario"*

Dejando claro, primero, la existencia reciente del predio objeto de subdivisión, partiendo de su apertura de folio de matrícula con fecha 10 de septiembre de 2021 y las contravenciones a las normas urbanísticas aplicables al predio que versan sobre la protección de la *Unidad Agrícola Familiar* y la generación de núcleos poblacionales urbanos.

En relación con la **RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022** *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL]",* se establece que la improcedencia no contó con la apreciación de que la interposición del recurso de reposición fue dada por el mismo titular de la licencia en el entendido de que el radicado ante el canal de comunicación de la Alcaldía Municipal de Cajicá, fue signado únicamente por el señor **WILLIAM CAMILO MORENO CARRILLO** identificado con c.c. No. **1.070.009.152** de Cajicá, con el correo de fecha 21 de enero de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por GLORIA LEONOR SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá, en calidad de apoderada de la señora FLOR ALBA SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, presentada contra el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021** *"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL",* conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de revocatoria directa presentada por GLORIA LEONOR SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá, en calidad de apoderada de la señora FLOR ALBA SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, presentada contra el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587*

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. REP 0134 DE 05 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION, MODALIDAD SUBDIVISION RURAL] TRAMITE ADMINISTRATIVO No. 25126-0-21-0485"

DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL]", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NO REPONER la **RESOLUCIÓN No. NEG 0587 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021** *"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL"*., conforme al recurso de reposición presentado por GLORIA LEONOR SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá, en calidad de apoderada de la señora FLOR ALBA SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011 a la señora GLORIA LEONOR SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 20.422.664 de Cajicá, en calidad de apoderada de la señora FLOR ALBA SANCHEZ CARDENAS identificada con c.c. No. 52.665.543 de Cajicá, para lo cual se podrá efectuar la misma conforme a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, ante el Alcalde Municipal, cuyo traslado se realizará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 28 SEP 2022

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisó y elaboró	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista
Revisó y elaboró	Saul David Londoño Osorio		Asesor Jurídico Externo
Revisó y aprobó	Julieth Andrea Muñoz López		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	César Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

Gmail

Marithza Gil Amaya <marithza.gil@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN Nº 0309 - EXPEDIENTE 21-0485 / REVOCATORIA DIRECTA / Sysman 202206375

1 mensaje

Marithza Gil Amaya <Marithza.Gil@cajica.gov.co> 28 de septiembre de 2022, 11:35
Para: glorisanc@yahoo.com, floalsa@yahoo.es, Karen Jeaneth Martínez Tovar <kmilow90@gmail.com>
Cc: Julieth Andrea Muñoz López <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>, Cesar Leonardo Garzón Castiblanco <apoyojuridico-territorial@cajica.gov.co>, Saul David Londoño Osorio <saul.londono.cto@cajica.gov.co>
Cco: Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>, Faride Venegas Aya <asistenteplaneacion@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la **Resolución REVD + REP Nº 309 - 2022 del día 28 del mes de Septiembre del año 2022**, proferida dentro del trámite administrativo No 25126-0-21-0485, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCIÓN Nº NEG 0587 del 30 de Diciembre del 2021 y la RESOLUCIÓN Nº REP 0134 Del 05 de Abril del 2022** y se resuelve un **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN Nº NEG 0587 del 30 de Diciembre del 2021** (Por la cual se Niega una solicitud de Subdivision, Modalidad Subdivision Rural)" según solicitud Sysman 202206375, presentada por Gloria Leonor Sanchez Cardenas.

NOTA: Los recursos en sede administrativa que procedan frente al presente acto administrativo, se tramitarán en los términos de la **LEY 1437 DE 2011** y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones, además de los términos del art. 4 del Decreto 491 de 2020.

Le solicitamos de manera respetuosa dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

Cordialmente,

Agradecemos realizar la encuesta de satisfacción de atención al usuario, con el fin de medir nuestros servicios y conocer sus opiniones, en el siguiente link: https://forms.gle/BhyQPT5w83GpppBh7

Escudo Cajica

Marithza E.Gil Amaya
Técnico Administrativo
Secretaria de Planeación
Dirección de Desarrollo Territorial
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 # 4-7, Cajicá
Tel: (601) 8837353

RESOL REVD + REP Nº 309 - 2022 - REVOC DIRECTA.pdf
4104K